



LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Real Decreto 1002/2012, de 29 de junio, por el que se establecen medidas de aplicación de la normativa comunitaria en materia de comercialización y utilización de piensos y se modifica el Real Decreto 1409/2009, de 4 de septiembre, por el que se regula la elaboración, comercialización, uso y control de los piensos medicamentosos.

Ministerio de la Presidencia
«BOE» núm. 167, de 13 de julio de 2012
Referencia: BOE-A-2012-9327

ÍNDICE

<i>Preámbulo</i>	3
<i>Artículos</i>	4
Artículo 1. Objeto	4
Artículo 2. Definiciones	4
Artículo 3. Etiquetado de piensos destinados a la exportación a países terceros	4
Artículo 4. Piensos destinados a objetivos de nutrición específicos	4
Artículo 5. Solicitud de autorización para el uso de piensos con fines experimentales	5
Artículo 6. Requisitos para la importación de piensos con fines experimentales	5
Artículo 7. Etiquetado de piensos destinados a animales de experimentación	5
Artículo 8. Notificación de alegaciones a la Comisión Europea	6
Artículo 9. Documento común de entrada	6
Artículo 10. Régimen sancionador	6
<i>Disposiciones transitorias</i>	6
Disposición transitoria única. Categorías de materias primas en el etiquetado de piensos destinados a animales no productores de alimentos	6
<i>Disposiciones derogatorias</i>	7

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.	7
<i>Disposiciones finales.</i>	7
Disposición final primera. Incorporación de la Directiva 2008/38/CE al ordenamiento jurídico español. .	7
Disposición final segunda. Incorporación de la Directiva 82/475/CEE al ordenamiento jurídico español.	7
Disposición final tercera. Título competencial.	7
Disposición final cuarta. Modificación del Real Decreto 1409/2009 de 4 de septiembre, por el que se regula la elaboración, comercialización, uso y control de los piensos medicamentosos.	7
Disposición final quinta. Facultad de modificación.	8
Disposición final sexta. Entrada en vigor.	8
ANEXO I. Disposiciones aplicables a los piensos destinados a objetivos de nutrición específicos	8
ANEXO II. Información mínima para solicitar la autorización de uso de sustancias no autorizadas como aditivos con fines experimentales	17
ANEXO III. Categorías de «materias primas para piensos» que pueden sustituir la indicación individual de las materias primas para piensos en el etiquetado de piensos compuestos no destinados a animales de producción de alimentos, excepto los de peletería	18
ANEXO IV. «Anexo I del Real Decreto 1409/2009	19

TEXTO CONSOLIDADO
Última modificación: sin modificaciones

El Reglamento (CE) n.º 767/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y la utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE, de la Comisión, supone una reforma de gran calado en la normativa comunitaria en materia de etiquetado y circulación de materias primas destinadas a la alimentación animal y de los piensos compuestos. Las Directivas y la Decisión derogadas fueron incorporadas a la normativa nacional por medio del Real Decreto 56/2002, de 18 de enero, por el que se regulan la circulación y utilización de materias primas para la alimentación animal y la circulación de piensos compuestos, el Real Decreto 1999/1995, de 7 de diciembre, relativo a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos, la Orden de 4 de julio de 1994, sobre utilización y comercialización de enzimas, microorganismos y sus preparados en la alimentación animal y la Orden de 31 de octubre de 1988, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación de los animales.

El mencionado reglamento sobre comercialización y utilización de los piensos deroga también el artículo 16 de la Directiva 70/524/CEE del Consejo, de 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal, que había sido incorporado a la normativa nacional en los artículos 17, 18 y 19 del Real Decreto 2599/1998, de 4 de diciembre, sobre los aditivos en la alimentación de los animales.

Por todo ello, en aras a la necesaria seguridad jurídica y sin perjuicio de la directa aplicabilidad de los reglamentos comunitarios, se considera necesario derogar expresamente las normas de carácter nacional mencionadas anteriormente y recoger en una sola norma aquellos aspectos de la comercialización y uso de las materias primas y los piensos compuestos que continúan estando vigentes por estarlo la normativa comunitaria de la que derivan y aquellos cuyo desarrollo queda a criterio de los Estados miembros.

En particular, debe asegurarse que siguen siendo de aplicación las disposiciones de la Directiva 82/475/CEE, de la Comisión, de 23 de junio de 1982, por la que se fijan las categorías de materias primas para la alimentación animal que pueden utilizarse para el etiquetado de los alimentos compuestos para animales domésticos y las disposiciones de la Directiva 2008/38/CE, de la Comisión, de 5 de marzo de 2008, por la que se establece una lista de usos previstos de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos. En consecuencia, el presente real decreto incorpora estas dos directivas a la normativa nacional.

Además, las nuevas definiciones incluidas en el reglamento permiten que la definición de pienso intermedio medicamentoso incluida en el Real Decreto 1409/2009, de 4 de septiembre, por el que se regula la elaboración, comercialización, uso y control de los piensos medicamentosos, sea más específica. Asimismo, advertidos errores en el Anexo I del Real Decreto 1409/2009, de 4 de septiembre, se incluye en este real decreto una nueva versión del mismo.

Por otra parte, el Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral Coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiiformes transmisibles de los animales, contiene algunas disposiciones relativas al control del uso de las proteínas procesadas de origen animal y a su etiquetado que, tras la entrada en vigor de la normativa comunitaria de controles y de los reglamentos que regulan el uso de los subproductos de origen animal y el control de las encefalopatías espongiiformes transmisibles deben ser derogadas.

El documento de entrada de piensos de origen no animal, al contrario de lo que ocurre en el caso de los productos de origen animal, no está armonizado por normativa comunitaria. Teniendo en cuenta que el Reglamento (CE) n.º 669/2009, de la Comisión, de 24 de julio de 2009, por el que se aplica el Reglamento (CE) 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal y se modifica la Decisión

2006/504/CE, establece el documento que debe utilizarse en los controles en frontera de determinados productos de origen no animal procedentes de terceros países, el Documento Común de Entrada, y con el fin de establecer un procedimiento de control en frontera simplificado, es preciso extender la utilización del Documento Común de Entrada para todos los productos de origen no animal destinados a la alimentación animal importados de terceros países.

Dado el carácter marcadamente técnico de esta disposición, y en especial de sus anexos, se prevé la posibilidad de modificación de los mismos por norma con rango de Orden ministerial cuando aquella obedezca a la necesidad de adaptar las mismas a modificación del Derecho de la Unión Europea.

La presente disposición ha sido sometida a consulta de las comunidades autónomas y de las asociaciones representativas de los sectores afectados y ha emitido informe la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y de la Ministra de Sanidad, Servicios Sociales, e Igualdad, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de junio de 2012,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

El presente real decreto tiene por objeto establecer medidas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 767/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión, así como introducir disposiciones sobre el comercio exterior de los piensos.

Artículo 2. *Definiciones.*

A efectos del presente real decreto se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009.

Artículo 3. *Etiquetado de piensos destinados a la exportación a países terceros.*

Para la expedición del certificado sanitario al que se hace referencia en el artículo 14 de la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) En la etiqueta, o en el documento de acompañamiento, deberán figurar las indicaciones que sean aplicables en, al menos, la lengua española oficial del Estado.

b) Cuando sea de aplicación el segundo párrafo del artículo 12.1 del Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria, deberá presentarse una prueba documental de la conformidad de las autoridades competentes del país de destino para la comercialización del pienso.

c) Todos los piensos destinados a la exportación a los que se refiere el apartado anterior y aquellos que no estén etiquetados conforme a las disposiciones de la normativa comunitaria deberán incluir en la etiqueta o en el documento de acompañamiento la mención «para exportar a...», indicando el país de destino.

Artículo 4. *Piensos destinados a objetivos de nutrición específicos.*

1. Los piensos destinados a objetivos de nutrición específicos deberán cumplir con las disposiciones generales de la parte A del anexo I de este real decreto.

2. La lista de usos previstos de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos a la que se refieren los artículos 9 y 10 del Reglamento (CE) n.º 767/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, se incluye en la parte B del anexo I de este real decreto.

3. A los efectos de las indicaciones previstas en el artículo 18.b) del Reglamento (CE) n.º 767/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, será de aplicación lo dispuesto en el anexo I de este real decreto.

Artículo 5. *Solicitud de autorización para el uso de piensos con fines experimentales.*

1. Los órganos competentes de las comunidades autónomas podrán autorizar el uso como aditivos de sustancias que no estén autorizadas en el ámbito comunitario, excepto los antibióticos, con fines experimentales siempre que dichos experimentos se efectúen con arreglo a los principios y condiciones previstas en el Reglamento (CE) n.º 429/2008, de la Comisión, sobre normas de desarrollo para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, por lo que se refiere a la preparación y presentación de solicitudes y a la evaluación y autorización de aditivos para piensos.

2. Para obtener dicha autorización, los interesados deberán presentar una solicitud en la que se incluya, como mínimo la información contenida en el anexo II de este real decreto, en la forma en la que lo determine el órgano competente de la comunidad autónoma.

Artículo 6. *Requisitos para la importación de piensos con fines experimentales.*

1. Cuando se desee importar un pienso con fines experimentales, se deberá presentar una solicitud de autorización de la importación a los inspectores adscritos orgánicamente a las Delegaciones y Subdelegaciones del Gobierno, del punto de entrada por el que se va a efectuar la importación, a la que se adjuntará una copia de la autorización expedida por la(s) comunidad(es) autónoma(s) para el uso del pienso experimental.

2. En la solicitud se incluirá, como mínimo, la información referida en los apartados 1, 2, 3 y 5 del anexo II cuando Esta no figure en la autorización de la comunidad autónoma.

3. Cuando se trate de piensos medicamentosos, se aplicará lo dispuesto en el Real Decreto 1409/2009, de 4 de septiembre, por el que se regula la elaboración, comercialización, uso y comercialización de los piensos medicamentosos.

4. Contra la resolución que adopten los inspectores cabrá recurso de alzada ante el Director General de Sanidad de la Producción Primaria del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.

Artículo 7. *Etiquetado de piensos destinados a animales de experimentación.*

1. El etiquetado de los piensos compuestos utilizados en experimentos con animales se ajustará a las siguientes disposiciones:

a) Además de la información obligatoria contemplada en el Reglamento (CE) n.º 767/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, deberá figurar:

1.º La mención «... para experimentación».

2.º El centro de experimentación en el que se va a utilizar el pienso.

b) Se podrá omitir una o más de las declaraciones obligatorias contempladas en el Reglamento (CE) n.º 767/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, únicamente si se sustituyen por una indicación del tratamiento experimental. En este caso, el centro de experimentación dispondrá de la información necesaria para poder relacionar la codificación de los tratamientos con las declaraciones que se hayan omitido.

2. Cuando los piensos contengan premezclas medicamentosas en fase de investigación clínica, la mención del apartado 1.a).1.º de este artículo se sustituirá por la indicación contenida en el artículo 7.3 del Real Decreto 1409/2009, de 4 de septiembre.

3. El etiquetado de los piensos compuestos destinados a animales de experimentación no contemplados en los apartados 1 y 2 de este artículo se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n.º 767/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, para los piensos destinados a animales no productores de alimentos.

Artículo 8. *Notificación de alegaciones a la Comisión Europea.*

1. Las dudas sobre la veracidad de las alegaciones efectuadas en el etiquetado en el marco del artículo 13 del Reglamento (CE) n.º 767/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, las resolverá la Comisión nacional de coordinación en materia de alimentación animal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.2.d) del Real Decreto 1144/2006, de 6 de octubre, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria en materia de higiene de los piensos, a instancias de las autoridades competentes.

2. En el caso de que la Comisión nacional estime que es necesario proceder a la consulta a la Comisión Europea prevista en el artículo 13.1.b) del reglamento (CE) n.º 767/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, el presidente de la Comisión Nacional actuará como punto de contacto con la Comisión Europea.

Artículo 9. *Documento común de entrada.*

1. El documento común de entrada se utilizará en la importación de todos los productos de origen no animal destinados a la alimentación animal que se introduzcan en España procedentes de terceros países, y se ajustará al modelo del anexo II del Reglamento (CE) n.º 669/2009 del Comisión, de 24 de julio, por el que se aplica el Reglamento (CE) n.º 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la intensificación de los controles oficiales de las importaciones de determinados piensos y alimentos de origen no animal y se modifica la Decisión 2006/504/CE.

2. Dicho documento será cumplimentado, por una parte, por el explotador de empresa de piensos o su representante, y, por otra parte, por la autoridad competente que confirme la finalización de los controles oficiales.

3. Los explotadores de empresas alimentarias y de piensos o sus representantes notificarán de forma previa y adecuada la fecha y la hora estimadas de la llegada física de la partida al punto de entrada, así como la naturaleza de la misma.

A tal fin, cumplimentarán la parte I del documento común de entrada y enviarán dicho documento a la autoridad competente del punto de entrada, al menos un día laborable antes de la llegada física de la partida.

Artículo 10. *Régimen sancionador.*

En caso de incumplimiento de lo dispuesto en este real decreto, en el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en alimentación animal o en el Reglamento (CE) n.º 767/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de Sanidad Animal, en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en la Ley 17/2011, de 5 de julio, de Seguridad Alimentaria y Nutrición y en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Disposición transitoria única. *Categorías de materias primas en el etiquetado de piensos destinados a animales no productores de alimentos.*

Hasta que se apruebe la lista de categorías de materias primas que se pueden declarar en el etiquetado de piensos destinados a animales no productores de alimentos prevista en el artículo 17.4 del Reglamento (CE) n.º 767/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre la comercialización y utilización de los piensos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1831/2003 y se derogan las Directivas 79/373/CEE del Consejo, 80/511/CEE de la Comisión, 82/471/CEE del Consejo, 83/228/CEE del Consejo, 93/74/CEE del Consejo, 93/113/CE del Consejo y 96/25/CE del Consejo y la Decisión 2004/217/CE de la Comisión, se podrá utilizar la lista incluida en el anexo III de este real decreto a los efectos de lo dispuesto en el artículo 17.2.c) de dicho reglamento.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

a) La Orden de 31 de octubre de 1988, relativa a determinados productos utilizados en la alimentación de los animales.

b) La Orden de 4 de julio de 1994, sobre utilización y comercialización de enzimas, microorganismos y sus preparados en la alimentación animal.

c) El Real Decreto 1999/1995, de 7 de diciembre, relativo a los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos.

d) Los artículos 17, 18 y 19 del Real Decreto 2599/1998, de 4 de diciembre, sobre los aditivos en la alimentación de los animales.

e) Los artículos 14 a 16, ambos inclusive, del Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre, por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiiformes transmisibles de los animales.

f) El Real Decreto 56/2002, de 18 de enero, por el que se regulan la circulación y utilización de materias primas para la alimentación animal y la circulación de piensos compuestos.

g) El Real Decreto 893/2005, de 22 de julio, por el que se regulan las condiciones de aplicación de la normativa comunitaria sobre los aditivos en la alimentación animal.

h) La Orden de 9 de febrero de 1999, por la que se establece el modelo de documento a que se refiere el punto 4 del artículo 8 del Real Decreto 557/1998, de 2 de abril, y determinadas normas relativas a los controles de los alimentos para animales procedentes de países terceros en el momento de su entrada en España.

Disposición final primera. *Incorporación de la Directiva 2008/38/CE al ordenamiento jurídico español.*

Mediante el artículo 5 y el anexo I de este real decreto se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2008/38/CE, de la Comisión, de 5 de marzo de 2008, por la que se establece una lista de usos previstos de los alimentos para animales destinados a objetivos de nutrición específicos.

Disposición final segunda. *Incorporación de la Directiva 82/475/CEE al ordenamiento jurídico español.*

Mediante el Anexo III, en los términos en que se regula la disposición transitoria única se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 82/475/CEE, de la Comisión, de 23 de junio de 1982, por la que se fijan las categorías de materias primas para la alimentación animal que pueden utilizarse para el etiquetado de los alimentos compuestos para animales domésticos.

Disposición final tercera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1, reglas 13.^a y 16.^a, de la Constitución, por las que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de, respectivamente, bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases y coordinación general de la sanidad, salvo la regulación correspondiente a importaciones y exportaciones, que se dicta al amparo de lo previsto en la regla 16.^a, primer inciso, de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de sanidad exterior.

Disposición final cuarta. *Modificación del Real Decreto 1409/2009 de 4 de septiembre, por el que se regula la elaboración, comercialización, uso y control de los piensos medicamentosos.*

El Real Decreto 1409/2009, de 4 de septiembre, por el que se regula la elaboración, comercialización, uso y control de los piensos medicamentosos, queda modificado como sigue:

Uno. La letra d) del artículo 2.2 queda redactada en los siguientes términos:

«d) Pienso intermedio medicamentoso: el resultado de la dilución previa de una única premezcla medicamentosa con una materia prima para piensos, y necesariamente destinado a la elaboración final de un pienso medicamentoso. Sólo se podrán añadir a la materia prima para piensos aditivos pertenecientes a la categoría de aditivos tecnológicos contemplados en el artículo 6.a y en el anexo I del Reglamento (CE) n.º 1831/2003, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal.»

Dos. El anexo I se sustituye por el que figura en el anexo IV de este real decreto.

Disposición final quinta. *Facultad de modificación.*

Se faculta al Ministro de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, y al Ministro de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, mediante orden conjunta del Ministro de la Presidencia, para modificar los anexos de este real decreto para adaptarlos a la normativa comunitaria.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 29 de junio de 2012.

JUAN CARLOS R.

La Vicepresidenta del Gobierno y Ministra de la Presidencia,
SORAYA SÁENZ DE SANTAMARÍA ANTÓN

ANEXO I

Disposiciones aplicables a los piensos destinados a objetivos de nutrición específicos

PARTE A

Disposiciones generales

1. Cuando en la columna 2 de la parte B figure más de un grupo de características nutritivas para el mismo objetivo de nutrición específico, lo que se indicará mediante las conjunciones «y/o», el fabricante tendrá la opción de usar los grupos de características esenciales alternativamente o de forma combinada para lograr el objetivo de nutrición específico definido en la columna 1. Las declaraciones que han de constar en la etiqueta en cada caso se especifican en la columna 4.

2. Cuando un grupo de aditivos se haga constar en las columnas 2 o 4 de la parte B, el aditivo o los aditivos utilizados deberán estar autorizados como correspondientes a la característica esencial específica con arreglo al Reglamento (CE) n.º 1831/2003, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003.

3. Cuando la(s) fuente(s) de los piensos o de los constituyentes analíticos deba(n) indicarse en la columna 4 de la parte B, el fabricante deberá presentar una declaración precisa [que incluirá el nombre específico del ingrediente(s), la especie animal o la parte del animal] que permita apreciar la conformidad del pienso con las características esenciales de nutrición correspondientes.

4. Cuando en la columna 4 de la parte B se requiera la declaración de una determinada sustancia, autorizada también como aditivo, acompañada de la indicación «total», el contenido declarado deberá incluir, según proceda, la cantidad total de la sustancia naturalmente presente en el producto si no hay ningún aditivo o, conforme al Reglamento (CE) n.º 767/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, la cantidad total de la sustancia naturalmente presente y la cantidad añadida como aditivo.

5. Las declaraciones requeridas en la columna 4 de la parte B acompañadas de la indicación «si se añade» serán obligatorias cuando la materia prima o el aditivo haya sido incorporado o incrementado especialmente para alcanzar el objetivo de nutrición específico.

6. Las declaraciones requeridas en la columna 4 de la parte B sobre componentes analíticos y aditivos deberán ser cuantitativas.

7. El período de utilización recomendado que se indica en la columna 5 de la parte B ofrece un margen de tiempo en el que, en condiciones normales, se deben haber alcanzado los objetivos de nutrición. Los fabricantes pueden indicar períodos más precisos dentro de los límites establecidos.

8. Cuando un alimento para animales se destine a más de un objetivo de nutrición específico, deberá ajustarse a las entradas correspondientes de la parte B.

9. Cuando se trate de piensos complementarios para animales con objetivos de nutrición específicos, en el modo de empleo de la etiqueta constarán orientaciones sobre el equilibrio de la ración diaria.

PARTE B

Lista de usos previstos

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categorías de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
1	2	3	4	5	6
Ayuda a la función renal en caso de insuficiencia renal crónica 1	Bajo contenido de fósforo y contenido limitado de proteínas, pero de alta calidad	Perros y gatos.	<ul style="list-style-type: none"> – Fuente(s) de proteína – Calcio – Fósforo – Potasio – Sodio – Contenido de ácidos grasos esenciales (si se añaden) 	Inicialmente hasta 6 meses 2	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: «Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar su periodo de utilización.» Indicar en las instrucciones de uso: «Los animales deberán tener acceso permanente al agua.»
	o				
	Menor absorción de fósforo por incorporación de carbonato de lantano, octahidrato	Gatos adultos	<ul style="list-style-type: none"> – Fuente(s) de proteína – Calcio – Fósforo – Potasio – Sodio – Carbonato de lantano, octahidrato – Contenido de ácidos grasos esenciales (si se añaden) 	Inicialmente hasta 6 meses 2	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: «Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar su periodo de utilización.» Indicar en las instrucciones de uso: «Los animales deberán tener acceso permanente al agua.»
Disolución de cálculos de fosfato inorgánico 3	– Propiedades de acidificación de la orina, bajo contenido de magnesio y contenido limitado de proteínas, pero de alta calidad	Perros	<ul style="list-style-type: none"> – Fuente(s) de proteínas – Calcio – Fósforo – Sodio – Magnesio – Potasio – Cloruros – Azufre – Sustancias de acidificación de la orina 	5 a 12 semanas	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: «Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo. Indíquese en el modo de empleo: «Los animales deberán tener acceso permanente al agua.»

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categorías de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
1	2	3	4	5	6
	– Propiedades de acidificación de la orina y bajo contenido en magnesio	Gatos	– Calcio – Fósforo – Sodio – Magnesio – Potasio – Cloruros – Azufre – Taurina total – Sustancias de acidificación de la orina		
Reducción de la reaparición de cálculos de fosfato inorgánico 3	Propiedades de acidificación de la orina y contenido moderado en magnesio.	Perros y gatos	– Calcio – Fósforo – Sodio – Magnesio – Potasio – Cloruros – Azufre – Sustancias acidificantes de la orina	Hasta 6 meses	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: «Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo.»
Reducción de la formación de cálculos de urato	Bajo contenido de purinas y de proteínas, pero de alta calidad.	Perros y gatos	Fuente(s) de proteínas	Hasta 6 meses, pero toda la vida en caso de trastornos irreversibles del metabolismo de ácido úrico.	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: «Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo.»
Reducción de la formación de cálculos de oxalato	Bajo contenido de calcio y vitamina D y propiedades alcalinizantes de la orina	Perros y gatos	– Fósforo – Calcio – Sodio – Magnesio – Potasio – Cloruros – Azufre – Vitamina D total – Hidroxiprolina – Sustancias alcalinizantes de la orina	Hasta 6 meses	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: «Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo.»
Reducción de la formación de cálculos de cistina	Bajo contenido de proteínas, moderado contenido de aminoácidos azufrados y propiedades alcalinizantes de la orina.	Perros y gatos	– Aminoácidos azufrados totales – Sodio – Potasio – Cloruros – Azufre – Sustancias alcalinizantes de la orina	Inicialmente hasta 1 año	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: «Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar su periodo de utilización.»
Reducción de la intolerancia a ingredientes y nutrientes4	– Fuente(s) de proteínas seleccionadas	Perros y gatos	– Fuente(s) de proteínas – Contenido de ácidos grasos esenciales (si se añaden)	De 3 a 8 semanas: si los signos de intolerancia desaparecen, este alimento puede utilizarse indefinidamente.	–
	y/o				
	– Fuente (s) seleccionadas de hidratos de carbono		– Fuente(s) de hidratos de carbono – Contenido de ácidos grasos esenciales (si se añaden)		

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categorías de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
1	2	3	4	5	6
Reducción de los trastornos agudos de la absorción intestinal	Mayor contenido de electrolitos e ingredientes muy digestibles	Perros y gatos	– Ingredientes muy digestibles, incluido el tratamiento necesario cuando corresponda – Sodio – Potasio – Fuentes(s) de sustancias mucilaginosas (si se añaden)	1 o 2 semanas	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: – «Durante periodos de diarrea aguda y su convalecencia.» – «Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo.»
Compensación de las alteraciones de la digestión ⁵	Ingredientes muy digestibles y bajo contenido en grasas	Perros y gatos	Ingredientes muy digestibles, incluido el tratamiento necesario, cuando corresponda.	3 a 12 semanas, pero toda la vida en caso de insuficiencia pancreática crónica	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: «Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo de prolongar su periodo de utilización.»
Ayuda a la función cardíaca en caso de insuficiencia cardíaca crónica	Bajo nivel de sodio y mayor relación K/Na	Perros y gatos	– Sodio – Potasio – Magnesio	Inicialmente hasta 6 meses	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: «Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar su periodo de utilización.»
Regulación del aporte de glucosa (Diabetes mellitus)	Bajo contenido en hidratos de carbono con liberación rápida de glucosa	Perros y gatos	– Fuente (s) de hidratos de carbono – Tratamiento de los hidratos de carbono (si procede) – Almidón – Azúcares totales – Fructosa (si se añade) – Contenido de ácidos grasos de cadena corta (si se añaden) – Fuente(s) de ácidos grasos de cadena media y corta (si se añaden)	Inicialmente hasta 6 meses	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: «Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar su periodo de utilización.»
Ayuda a la función hepática en caso de insuficiencia hepática crónica	– Proteínas de alta calidad, contenido moderado de proteínas y alto de ácidos grasos esenciales y de hidratos de carbono muy digestibles	Perros	– Fuente(s) de proteínas – Contenido de ácidos grasos esenciales – Hidratos de carbono muy digestibles, incluido el tratamiento necesario cuando corresponda – Sodio – Cobre total	Inicialmente hasta 6 meses	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: «Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar su periodo de utilización.» Indíquese en el modo de empleo: «Los animales deberán tener acceso permanente al agua»

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categorías de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
1	2	3	4	5	6
	– Proteínas de alta calidad, contenido moderado de proteínas y alto de ácidos grasos esenciales	Gatos	– Fuente(s) de proteínas – Contenido de ácidos grasos esenciales – Sodio – Cobre total	Inicialmente hasta 6 meses	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: «Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar su periodo de utilización.» Indíquese en el modo de empleo: «Los animales deberán tener acceso permanente al agua»
Regulación del metabolismo de los lípidos en caso de hiperlipidemia	Bajo contenido en grasas y elevado contenido de ácidos grasos esenciales	Perros y gatos	– Contenido de ácidos grasos esenciales – Contenido de ácidos grasos n-3 (si se añaden)	Inicialmente hasta dos meses	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: «Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar su periodo de utilización.»
Reducción del cobre presente en el hígado	Bajo contenido en cobre	Perros	Cobre total	Inicialmente hasta 6 meses	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: «Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar su periodo de utilización.»
Reducción del exceso de peso	Baja densidad energética	Perros y gatos	Valor energético	Hasta la obtención del peso corporal perseguido	El modo de empleo debe indicar la cantidad diaria recomendada
Recuperación nutricional, convalecencia ⁶	Alta densidad energética, alta concentración de nutrientes esenciales y digestibilidad elevada de los ingredientes	Perros y gatos	– Ingredientes muy digestibles, incluyendo su posible tratamiento – Valor energético – Contenido en ácidos grasos n-3 y n-6, (si se añaden)	Hasta su completa recuperación	Cuando se trate de alimentos presentados de forma especial para ser administrados mediante sonda, indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: «Adminístrese bajo supervisión veterinaria».
Mantenimiento de la función dérmica en caso de dermatosis y pérdida excesiva de pelo	Alto contenido de ácidos grasos esenciales	Perros y gatos	Contenido de ácidos grasos esenciales	Hasta dos meses	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: «Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo.»
Ayuda al metabolismo de las articulaciones en el caso de la artrosis	Perros: Contenido mínimo en la materia seca de ácidos grasos omega-3 totales 3,3% y de ácido eicosapentanoico (EPA) 0,38% Nivel adecuado de vitamina E Gatos: Contenido mínimo en la materia seca de ácidos grasos omega-3 totales 1,2% y de ácido docosahexanoico (DHA) 0,28% Mayor contenido de metionina y manganeso Nivel adecuado de vitamina E	Perros y gatos	Perros: – Total ácidos grasos omega-3 – Total EPA – Total Vitamina E Gatos: – Total ácidos grasos omega-3 – Total DHA – Total metionina – Total manganeso – Total Vitamina E	Inicialmente hasta 3 meses	Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o de prolongar el periodo de utilización

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categorías de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
1	2	3	4	5	6
Reducción del riesgo de fiebre puerperal	– Bajo contenido en calcio y/o – Baja relación cationes/aniones – o	Vacas lecheras	– Calcio — Calcio — Fósforo — Sodio — Potasio — Cloruros — Azufre	1 a 4 semanas antes del parto 1 a 4 semanas antes del parto	Indíquese en el modo de empleo: Indíquese en el modo de empleo: «Suspender la administración tras el parto»
	– Alto contenido de zeolita (aluminosilicato de sodio sintético) – o		Contenido de aluminosilicato de sodio sintético	Las dos semanas anteriores al parto	Indíquese en el modo de empleo: – «La cantidad de pienso se restringirá para garantizar que no se sobrepase una dosis diaria de 500 g de aluminio silicato de sodio por animal» – «Suspender la administración tras el parto»
	– Alto contenido de calcio en forma de sales cálcicas altamente disponibles		Contenido total de calcio, fuentes y sus respectivos contenidos de calcio	Las dos semanas anteriores al parto	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: – Las instrucciones de uso, es decir, el número de administraciones y el período antes y después del parto – El texto «Se recomienda consultar a un experto en nutrición antes de utilizarlo.»
Reducción del riesgo de cetosis 7 8	Ingredientes que proporcionen energía a partir del glucógeno	Vacas lecheras y ovejas	– Ingredientes que proporcionen energía a partir del glucógeno – Propano-1,2-diol (si se añade como precursor de glucosa) – Glicerol (si se añade como precursor de glucosa)	3 a 6 semanas después del parto 9 Seis semanas antes del parto y 3 semanas después del parto 10	
Reducción del riesgo de tetania (hipomagnesemia)	Alto contenido de magnesio, hidratos de carbono de disposición rápida, moderado contenido en proteínas y bajo contenido en potasio	Rumiantes	– Almidón – Azúcares totales – Magnesio – Sodio – Potasio	De 3 a 10 semanas durante los períodos de crecimiento rápido de la hierba	En el modo de empleo se ofrecerá orientación sobre el equilibrio de la ración diaria en lo que respecta a la inclusión de fibras y de fuentes energéticas de disposición rápida. En caso de piensos para ovinos, indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: «Especialmente indicado para ovejas lactantes.»

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categorías de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
1	2	3	4	5	6
Reducción del riesgo de acidosis	Bajo contenido de hidratos de carbono fácilmente fermentables y de gran capacidad tampón.	Rumiantes	– Almidón – Azúcares totales	Máximo 2 meses 11	En el modo de empleo se ofrecerá orientación sobre el equilibrio de la ración diaria en lo que respecta a la inclusión de fibras y de fuentes de hidratos de carbono fácilmente fermentables. En caso de piensos para vacas lecheras, indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: «Especialmente indicado para vacas de alto rendimiento» En el caso de piensos para rumiantes de engorde, indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: «Especialmente indicado para (12) cebados intensivamente»
Estabilización del equilibrio hídrico y electrolítico	Predominantemente electrolitos e hidratos de carbono fácilmente asimilables	Terneros Lechones Corderos Cabritos Potrillos	– Fuente(s) de hidratos de carbono – Sodio – Potasio – Cloruros	1 a 7 días (1 a 3 días si constituye el alimento exclusivo)	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: – «Prevención y tratamiento de los trastornos digestivos (diarrea) y en su» – «Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo.»
Reducción del riesgo de litiasis renal	Bajo contenido de fósforo y magnesio y propiedades de acidificación de la orina	Rumiantes	– Calcio – Fósforo – Sodio – Magnesio – Potasio – Cloruros – Azufre – Sustancias de acidificación de la orina	Hasta 6 semanas	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: «Especialmente indicado para animales jóvenes cebados intensivamente» Indíquese en el modo de empleo: «Los animales deberán tener acceso permanente al agua»
Reducción de las reacciones debidas al estrés	– Alto contenido de magnesio	Cerdos	Magnesio	1 a 7 días	Precisar las situaciones en las que la utilización de este pienso es adecuada.
	y/o				
	– Ingredientes muy digestibles		– Ingredientes muy digestibles, incluido el tratamiento necesario cuando corresponda – Contenido de ácidos grasos n-3 (si se añaden)		

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categorías de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
1	2	3	4	5	6
Estabilización de la digestión fisiológica	– Baja capacidad tampón e ingredientes muy digestibles	Lechones	– Ingredientes muy digestibles, incluido el tratamiento necesario cuando corresponda – Capacidad tampón – Fuente(s) de sustancias astringentes (si se añaden) – Fuente(s) de sustancias mucilaginosas (si se añaden)	2 a 4 semanas	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: «En caso de riesgo, durante los trastornos digestivos y en su convalecencia»
	– Ingredientes muy digestibles	Cerdos	– Ingredientes, muy digestibles, incluido el tratamiento necesario cuando corresponda – Fuente(s) de sustancias astringentes (si se añaden) – Fuente(s) de sustancias mucilaginosas (si se añaden)		
Reducción del riesgo de estreñimiento	Ingredientes que estimulen el tránsito intestinal	Cerdas	Ingredientes que estimulen el tránsito intestinal	Entre 10 y 14 días antes y después del parto	–
Reducción del riesgo de síndrome de hígado graso	Bajo contenido energético y elevada proporción de energía metabolizable a partir de lípidos con alto contenido de ácidos grasos poliinsaturados	Gallinas ponedoras	– Valor energético (calculado de acuerdo con el método CE) – Porcentaje de energía metabolizable a partir de lípidos – Contenido en ácidos grasos poliinsaturados	Hasta 12 semanas	–
Compensación de la mala absorción	Bajo contenido de ácidos grasos saturados y alto contenido de vitaminas liposolubles	Aves de corral excepto gansos y palomas	– Porcentaje de ácidos grasos saturados en relación con los ácidos grasos totales – Vitamina A total – Vitamina D total – Vitamina E total – Vitamina K total	Durante las dos primeras semanas de vida	–

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
LEGISLACIÓN CONSOLIDADA

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categorías de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
1	2	3	4	5	6
Compensación de la insuficiencia crónica de la función del intestino delgado.	Hidratos de carbono, proteínas y grasas muy digestibles en la zona prececal	Équidos ¹³	– Fuente(s) de hidratos de carbono, proteínas y materias grasas muy digestibles, incluyendo el tratamiento eventual	Inicialmente hasta 6 meses	Precisar las situaciones en las que la utilización del pienso es adecuada y la manera en que debe suministrarse incluyendo muchas comidas pequeñas al día. Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: «Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o antes de prolongar el período de utilización».
Compensación de los trastornos digestivos crónicos del intestino grueso	Fibra muy digestible	Équidos	– Fuente(s) de fibra – Contenido de ácidos grasos n-3 (si se añaden)	Inicialmente hasta 6 meses	Precisar las situaciones en q las que la utilización del pienso es adecuada y la manera en que debe suministrarse. Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: «Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o antes de prolongar el período de utilización».
Reducción de las reacciones debidas al estrés	Ingredientes muy digestibles	Équidos	– Magnesio – Ingredientes muy digestibles, incluido el tratamiento necesario cuando corresponda – Contenido de ácidos grasos n-3 (si se añaden)	2 a 4 semanas	Precisar las instrucciones precisas en las que la utilización del pienso es adecuada
Compensación de la pérdida de electrolitos por transpiración intensa	Predominantemente electrolitos e hidratos de carbono fácilmente asimilables	Équidos	– Calcio – Sodio – Magnesio – Potasio – Cloruros – Glucosa	1 a 3 días	Precisar las instrucciones precisas en las que la utilización del pienso es adecuada Cuando el pienso constituya una parte importante de la ración diaria, indicar los peligros que pueden presentarse con cambios bruscos en la naturaleza del pienso. Indíquese en el modo de empleo: «Los animales deberán tener acceso permanente al agua.»
Recuperación nutricional, convalecencia	Elevada concentración de nutrientes esenciales e ingredientes muy digestibles	Équidos	– Ingredientes muy digestibles, incluyendo su posible tratamiento – Contenido de ácidos grasos n-3 y n-6 (si se añaden)	Hasta su completa recuperación	Precisar las instrucciones precisas en las que la utilización del pienso es adecuada Cuando se trate de pienso presentados de forma especial para ser administrados mediante sonda, indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: «Adminístrese bajo supervisión veterinaria.»

Objetivo de nutrición específico	Características nutritivas esenciales	Especie o categorías de animales	Declaraciones de etiquetado	Período de utilización recomendado	Otras indicaciones
1	2	3	4	5	6
Ayuda a la función hepática en caso de insuficiencia hepática crónica	Bajo contenido de proteínas pero de gran calidad e hidratos de carbono muy digestibles	Équidos	<ul style="list-style-type: none"> - Fuentes de proteínas y fibras - Hidratos de carbono muy digestibles, incluyendo su posible tratamiento - Metionina - Colina - Contenido de ácidos grasos n-3 (si se añaden) 	Inicialmente hasta 6 meses	Precisar la manera en que el pienso debe suministrarse, incluyendo muchas comidas pequeñas al día Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: «Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o antes de prolongar el período de utilización.»
Ayuda a la función renal en caso de insuficiencia renal crónica	Bajo contenido de proteínas pero de gran calidad y bajo contenido en fósforo	Équidos	<ul style="list-style-type: none"> - Fuente(s) de proteínas - Calcio - Fósforo - Potasio - Magnesio - Sodio 	Inicialmente hasta 6 meses	Indíquese en el envase, recipiente o etiqueta: «Se recomienda consultar a un veterinario antes de utilizarlo o antes de prolongar el período de utilización.» Indíquese en el modo de empleo: «Los animales deberán tener acceso permanente al agua.»

1 Cuando proceda, el fabricante también podrá recomendar su uso en caso de insuficiencia renal pasajera.

2 Si el pienso está indicado para casos de insuficiencia renal pasajera, el período de utilización recomendado oscilará entre dos y cuatro semanas.

3 En el caso de los alimentos para gatos, puede completarse el objetivo de nutrición específico con «Enfermedad de las vías urinarias de los felinos» o «Síndrome urológico felino (SUF)».

4 En caso de alimentos para animales destinados a reducir una intolerancia específica, la referencia a la misma puede reemplazar los términos «ingredientes y nutrientes».

5 El fabricante podrá completar el objetivo de nutrición específico con una referencia: «Insuficiencia pancreática exocrina».

6 En el caso de los alimentos para gatos, el fabricante puede completar el objetivo de nutrición específico mediante la indicación «Lipidosis hepática felina».

7 El término «cetosis» puede sustituirse por «acetonemia».

8 Los fabricantes también podrán recomendar la utilización de este producto para la convalecencia de la cetosis.

9 Cuando se trate de piensos para vacas lecheras

10 Cuando se trate de piensos para ovejas.

11 Cuando se trate de piensos para vacas lecheras: «Máximo dos meses a partir del comienzo de la lactancia».

12 Indíquese la categoría de rumiantes de que se trate.

13 En el caso de los piensos cuyo destino sea específico de los animales muy viejos (ingredientes fáciles de ingerir), se añadirá una referencia a los «animales viejos» en la indicación de la especie o categoría de animales.

ANEXO II

Información mínima para solicitar la autorización de uso de sustancias no autorizadas como aditivos con fines experimentales

1. Principio activo que se quiere estudiar.

2. Concentración en los piensos experimentales y cantidad que se prevé utilizar.

3. Especies y categorías animales de destino, conforme a lo establecido en el Anexo del Reglamento (CE) n.º 4291/2008, de la Comisión, de 25 de abril de 2008, sobre normas de desarrollo para la aplicación del Reglamento (CE) n.º 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo por lo que se refiere a la preparación y presentación de solicitudes y a la evaluación y autorización de aditivos para piensos.

4. Información disponible sobre la posible presencia de residuos en los tejidos animales.
5. Centro experimental o explotación ganadera en el que se va a utilizar el aditivo.
6. Número de de animales que se van utilizar en la experimentación.
7. Destino previsto de los animales de experimentación.

ANEXO III

Categorías de «materias primas para piensos» que pueden sustituir la indicación individual de las materias primas para piensos en el etiquetado de piensos compuestos no destinados a animales de producción de alimentos, excepto los de peletería

Denominación de la categoría	Definición
1. Carnes y subproductos animales	Todas las partes carnosas de animales terrestres de sangre caliente sacrificados, en estado fresco o conservadas mediante un tratamiento adecuado. Todos los productos y subproductos procedentes de la transformación del cuerpo o partes del cuerpo de animales terrestres de sangre caliente.
2. Leche y productos lácteos	Todos los productos lácteos , frescos o conservados mediante un tratamiento adecuado, así como los subproductos de su transformación.
3. Huevos y ovoproductos	Todos los ovoproductos, frescos o conservados mediante un tratamiento adecuado, así como los subproductos de su transformación.
4. Aceites y grasas	Todos los aceites y grasas animales o vegetales.
5. Levaduras	Todas las levaduras cuyas células se hayan matado o secado.
6. Pescados y subproductos de pescado	Los pescados o partes de pescados, frescos o conservados mediante un tratamiento adecuado, así como los subproductos de su transformación.
7. Cereales	Todas las especies de cereales, sea cual fuere su presentación, o los productos obtenidos por la transformación de la semilla harinosa de los cereales.
8. Verduras	Todas las especies de verduras y leguminosas, frescas o conservadas mediante un tratamiento adecuado.
9. Subproductos de origen vegetal	Subproductos procedentes del tratamiento de productos vegetales, en particular de cereales, legumbres, leguminosas y semillas oleaginosas.
10. Extractos de proteínas vegetales	Todos los productos de origen vegetal, cuyas proteínas se hayan concentrado mediante un tratamiento adecuado, que contengan por lo menos un 50 % de proteína bruta en relación a la materia seca y que pueden haber sido reestructuradas.
11. Sustancias minerales	Todas las sustancias inorgánicas aptas para la alimentación animal.
12. Azúcares	Todos los tipos de azúcar.
13. Frutas	Todas las variedades de frutas, frescas o conservadas mediante un tratamiento adecuado.
14. Frutos secos	Todas las semillas de los frutos de cáscara.
15. Semillas	Todas las semillas enteras o molidas groseramente.
16. Algas	Todas las especies de algas, frescas o conservadas mediante un tratamiento adecuado.
17. Moluscos y crustáceos	Todos los moluscos crustáceos y mariscos, frescos o conservados mediante un tratamiento adecuado, así como los subproductos de su transformación.
18. Insectos	Todas las especies de insectos en todas las fases de su desarrollo.
19. Productos de panadería	Todos los productos de panadería: Pan, pasteles y galletas.

ANEXO IV

«Anexo I del Real Decreto 1409/2009

MODELO DE CERTIFICADO

**CERTIFICADO DE ACOMPAÑAMIENTO DE PIENSOS MEDICAMENTOSOS DESTINADOS
A INTERCAMBIOS INTRACOMUNITARIOS**

Nombre o razón social y domicilio de la entidad elaboradora o del distribuidor

.....

Denominación del pienso medicamentoso

.....

Tipo de animal al que se destina el pienso medicamentoso

.....

Nombre y composición de la premezcla (s) medicamentosa(s) autorizada (s)

.....

Dosis autorizada de la premezcla (s) medicamentosa(s) en el pienso medicamentoso

.....

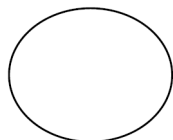
Cantidad de pienso medicamentoso

Nombre y dirección del destinatario

.....

Por la presente se certifica que el pienso medicamentoso arriba descrito ha sido fabricado por un establecimiento o entidad elaboradora autorizada con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 90/167/CEE.

.....
(Lugar y fecha)



Sello de la autoridad veterinaria

.....
(Lugar y fecha)

Nombre y cargo.»

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.